

Actualidad Normativa

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021
Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado
Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández
Maquetación: Rosana Sancho Muñoz

Sumario

I. Medio ambiente.....	4
II. Agroalimentario	4
III. Protección de datos.....	5
IV. Sociedades mercantiles	6
V. Tributos	6
VI. Contabilidad	8
VII. Inmobiliario	9
VIII. Concursal	10
IX. Laboral	11
X. Publicidad – Internet	13
XI. Audiovisual	14
XII. Energía	15
XIII. Ferroviario.....	17
XIV. Inversiones extranjeras	18
XV. Procesal internacional.....	19

No entramos en la valoración de las numerosas normas publicadas a raíz de la situación provocada por el coronavirus (COVID-19), dado que nos llevaría a una extensión no habitual de este boletín. En todo caso, tienen acceso a todos nuestros comentarios sobre dichas normas en nuestra web, en el siguiente enlace: www.ga-p.com.

I. Medio ambiente

En esta materia consideramos de interés las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030**. Esta norma determina los aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita anual, correspondiente al periodo 2021-2030, de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para las instalaciones fijas ubicadas en España que estén sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea. Asimismo, detalla las obligaciones de información de los titulares de dichas instalaciones y regula las solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión por parte de los titulares de las instalaciones que se consideran nuevos entrantes.
2. El **Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030**. Tiene como objetivo promover, desde una perspectiva transversal y a diversas escalas territoriales, una acción coordinada y coherente por parte de distintos actores frente a los riesgos y amenazas que presenta el cambio climático en los diferentes ámbitos de la sociedad.
3. La **Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo (ELP 2050)**. Con la vista puesta en alcanzar una economía con cero emisiones netas de gases de efecto invernadero (neutralidad climática) en el 2050, articula la transición hacia una economía socialmente más justa e inclusiva. El vector para sustentar este impulso es el conocimiento técnico-científico, que será aplicado para modernizar y hacer más competitiva la economía española sobre la base de la neutralidad tecnológica. Por último, analiza la adaptación al cambio climático que deberá implantarse en los sectores considerados preferentes en el proceso de transición ecológica: energía, transporte, construcción, industria, residuos y agroalimentario.

Ignacio Álvarez Serrano y Paloma Tuñón Matienzo

II. Agroalimentario

Destacamos, en esta ocasión, el **Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación**.

La citada norma persigue, básicamente, tres fines: 1) flexibilizar, en relación con ciertos establecimientos y productos, los requisitos establecidos en la normativa de la Unión Europea en materia

de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios (el denominado *paquete de higiene*); 2) regular las actividades excluidas del ámbito de aplicación del paquete de higiene, y 3) establecer medidas que contribuyan a la correcta aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 178/2002¹, el paquete de higiene y el Reglamento (CE) núm. 999/2001².

El Real Decreto 1086/2020 está llamado a contribuir a la consecución de los objetivos fijados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sigue la estrategia de salud NAOS de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

José Luis Palma Fernández y Yago Fernández Darna

III. Protección de datos

En este ámbito consideramos relevante lo siguiente:

1. El Comité Europeo de Protección de Datos ha aprobado, con fecha 2 de septiembre, la **Guía sobre el *targeting* de usuarios de redes sociales (*Guidelines 8/2020 on the targeting of social media users*)**, disponible en este enlace: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_guidelines_202008_onthetargetingofsocialmediausers_en.pdf. La guía presta atención a los riesgos que generan las redes sociales en relación con los datos personales, a los distintos actores que intervienen en las redes y en el tratamiento de los datos, a las distintas técnicas de *targeting* y a los principales problemas jurídicos que se generan.
2. La Agencia Española de Protección de Datos ha publicado una nueva versión de la **Guía sobre el uso de las *cookies*** que puede verse en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/guia-cookies.pdf>. Esta nueva versión incorpora las novedades aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos en sus «*Guidelines 05/2020 on consent under Regulation 2016/679*», según las cuales el consentimiento no es válido si el acceso a un sitio web está condicionado a aceptar *cookies* no esenciales y las acciones del usuario, como desplazarse y deslizar el dedo en una página web, no satisfacen los requisitos para un consentimiento válido.

Ángel García Vidal

¹ Reglamento (CE) núm. 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero del 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

² Reglamento (CE) núm. 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo del 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

IV. Sociedades mercantiles

En lo que se refiere a esta materia, destaca el **Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria**, el cual amplía la duración de alguna de las medidas extraordinarias reguladas en los artículos 40 y 41 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, aplicables a las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, el artículo 3 dispone que las sociedades de capital que no hubieran podido modificar sus estatutos sociales podrán, excepcionalmente, celebrar sus juntas generales por medios telemáticos durante el año 2021. En concreto:

- En el caso de las sociedades anónimas, el consejo de administración podrá prever, en la convocatoria de la junta general, la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 de la Ley de Sociedades de Capital (para sociedades anónimas no cotizadas) y en el artículo 521 del mismo texto legal (en el caso de sociedades anónimas cotizadas). En relación con estas últimas se permite la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.
- En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes las representen dispongan de los medios necesarios y que el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Inés Fontes Migallón

V. Tributos

Destacamos la aprobación de las siguientes normas en el ámbito tributario:

1. El **Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril del 2014**; el **Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio del 2017**, y el **Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre del 2017**.

2. El ya mencionado **Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria**, que incluye asimismo algunas medidas tributarias destacables como las siguientes:
 - a) En el ámbito del impuesto sobre el valor añadido se mantiene, con efectos desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de abril del 2021, el tipo del 0 % a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes necesarios para combatir el COVID-19 cuando los destinatarios sean entidades de derecho público y se establece un tipo del 4 % a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables.
 - b) En cuanto al impuesto sobre sociedades, se amplía el ámbito de aplicación de la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales y se prevén determinados incentivos fiscales que afectan al sector de la automoción.
3. La **Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras**, por la que se incorpora un gravamen sobre las adquisiciones a título oneroso de acciones representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las acciones de la sociedad estén admitidas a negociación en un mercado regulado;
 - b) que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a mil millones de euros a 1 de diciembre del año previo a la adquisición. Este tributo se devengará en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores; la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación satisfecho, sin incluir costes asociados a la operación.
4. La **Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales**, en virtud de la cual se introduce este gravamen sobre las prestaciones de servicios digitales en los cuales exista intervención de usuarios situados en territorio español, incluidos los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Este impuesto se devengará cuando las operaciones gravadas sean prestadas, ejecutadas o efectuadas y la base imponible estará constituida por el importe de los ingresos, excluyendo —en su caso— el impuesto sobre el valor añadido u otros equivalentes.
5. En el Territorio Histórico de Gipuzkoa destacamos la **Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal**. Esta norma establece una serie de obligaciones derivadas de la implantación de un nuevo sistema informático denominado *TicketBAI* cuyo principal objetivo es el de garantizar la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios.

6. En el Territorio Histórico de Araba-Álava se ha publicado el **Decreto Foral 35/2020, de 3 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Gobierno Foral, por el que se aprueba el desarrollo de nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal**. Este decreto desarrolla la obligación de información de determinados mecanismos de planificación para las personas o entidades consideradas intermediarios fiscales, estando obligadas a informar a la Administración Tributaria de determinados mecanismos transfronterizos.

7. En el ámbito comunitario son relevantes las siguientes normas: la **Decisión (UE) 2020/1573, de 28 de octubre, por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/491, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020**, que modifica los artículos 2 y 3 de la Decisión (UE) 2020/491 relativos a los periodos de vigencia de ésta y confirma la solicitud de prórroga de la franquicia de los Estados miembros y la prórroga del Reino Unido hasta el final del periodo transitorio; la **Decisión (UE) 2020/1792 del Consejo, de 16 de noviembre, sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias**, por la cual se autoriza a las autoridades españolas a establecer, hasta el 31 de diciembre del 2027, respecto a los productos fabricados localmente en las islas Canarias enumerados en el anexo I, exenciones totales o reducciones parciales del arbitrio insular de entrada de mercancías, y el **Reglamento (UE) 2020/1785 del Consejo, de 16 de noviembre, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para las importaciones de determinados productos de la pesca en las islas Canarias desde el 2021 hasta el 2027**, mediante el cual los derechos de arancel aduanero común aplicables a la importación en las islas Canarias de determinados productos de pesca quedarán totalmente suspendidos.

Enrique Santos Fresco y Paloma Galán González

VI. Contabilidad

Se han aprobado las siguientes normas y resoluciones de especial relevancia en el ámbito contable:

1. En el ámbito nacional, destacamos una serie de resoluciones publicadas el pasado 27 de octubre por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con impacto en el ámbito de la auditoría de cuentas. Concretamente: a) la **Resolución por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de crédito y de los establecimientos financieros de crédito**; b) la **Resolución por la que se aprueba la actuación del auditor en relación con los estados financieros presentados en el Formato Electrónico Único Europeo (FEUE), y la modificación**

de la NIA-ES 700 (revisada) «Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros», y c) la Resolución por la que publica la Norma Técnica de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, «Auditoría de estimaciones contables y de la correspondiente información a revelar», NIA-ES 540 (revisada), y la modificación de la norma Técnica de Auditoría «Responsabilidades del auditor con respecto a otra información», NIA-ES 720 (revisada).

2. En el ámbito comunitario se ha aprobado el **Reglamento (UE) 2020/1434 de la Comisión, de 9 de octubre del 2020, que modifica el Reglamento (UE) núm. 1136/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 16**. Mediante este reglamento se modifica la Norma Internacional de Información Financiera número 16 de Arrendamientos añadiendo dos nuevos párrafos al apartado «Valoración posterior – Modificaciones del arrendamiento», un nuevo párrafo al apartado «Información a revelar» y tres nuevos apartados en el apéndice C «Fecha de vigencia y transición».

Enrique Santos Fresco y Paloma Galán González

VII. Inmobiliario

Durante este último trimestre, merece la pena destacar una ley y dos decretos leyes aprobados en Cataluña que afectan a la vivienda y a los arrendamientos:

1. La **Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda**; nace con el propósito de limitar las rentas en aquellos contratos de arrendamiento en los que la vivienda alquilada se encuentre en un área de Cataluña declarada ‘mercado de vivienda tenso’ (concepto que se define en la propia ley) y se destine a constituir la residencia permanente del arrendatario. Quedan excluidos los contratos suscritos antes del 1 de enero de 1995, los de viviendas de protección oficial, de inserción, de alquiler social, de políticas sociales, los de carácter asistencial y los de alquiler social obligatorio.
2. El **Decreto Ley 34/2020, del 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados**. Este decreto ley impone una serie de medidas a los contratos de arrendamiento celebrados a partir del 1 de abril de 1995 sobre locales destinados a actividades industriales o comerciales que se han visto afectados por las suspensiones y limitaciones adoptadas por las Administraciones Públicas

en respuesta a la pandemia del COVID-19. Tales medidas tienen la finalidad —según el propio tenor literal de la norma— de proteger el tejido económico y de aumentar la seguridad jurídica, paliando así la onerosidad sobrevenida de las prestaciones contractuales.

3. El **Decreto Ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19**, que modifica parcialmente la disposición adicional primera y añade una nueva disposición adicional tercera en la Ley 24/2015, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. Según su exposición de motivos, se pretende con él reforzar la protección de los colectivos más vulnerables ante posibles desahucios mientras dure el estado de alarma o esté en vigor cualquier otra restricción de movilidad por motivos sanitarios. De esta forma, los desahucios de las personas en situación de riesgo de exclusión residencial quedarán explícitamente suspendidos hasta que el gran tenedor o entidad financiera propietaria de la vivienda ofrezca el alquiler social a que está obligado. El decreto ley no afecta a los inquilinos de pisos propiedad de pequeños tenedores.

Marina Martínez Plaza

VIII. Concursal

Destacamos en el ámbito concursal la siguiente normativa:

1. La **Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia**, por la que se deroga el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
2. El **Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria**, que también extiende algunos de los plazos anteriormente previstos. En concreto, los siguientes:
 - Hasta el 19 de noviembre del 2020, inclusive, las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores desde el 31 de octubre del 2020 y admitidas a trámite se suspenderán durante un plazo de tres meses desde la fecha de la suspensión para que el concursado tenga la posibilidad de presentar propuesta de modificación del convenio.
 - Hasta el 31 de enero del 2021, inclusive, los jueces darán traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación presenten los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes. De esta forma,

el deudor podrá informar de que está en trámite de negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo o alcanzar otro nuevo. Si, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiere alcanzado un acuerdo de modificación, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores. Además, también se dará traslado al concursado de las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores, pero no se admitirán a trámite hasta que transcurran tres meses para que el concursado tenga la posibilidad de presentar propuesta de modificación del convenio.

- Hasta el 14 de marzo del 2021, inclusive, se extiende el plazo de exención del deber de solicitar el concurso, así como el referente a que los jueces no admitan a trámite las solicitudes de concurso de un deudor presentadas por sus acreedores desde la declaración del estado de alarma.

Rodrigo López González

IX. Laboral

En el ámbito normativo laboral creemos que debemos centrar nuestro interés en la siguiente normativa:

1. Al finalizar el mes de septiembre perdían vigencia los expedientes de regulación temporal de empleo que habían mantenido en suspenso los contratos de trabajo durante el primer estado de alarma. El **Real Decreto Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo**, servirá para prorrogar buena parte de esos expedientes, especialmente los derivados de fuerza mayor, hasta el 31 de enero del 2021 y para implantar algunos de nueva factura.

Se mantienen algunas reglas ya aplicadas anteriormente. Así, la prohibición de utilizar la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y de reducción de jornada como justificativas de la extinción del contrato de trabajo o del despido. O la suspensión de los contratos temporales, suponiendo la interrupción del cómputo tanto de la duración de estos contratos como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido. También se garantiza el acceso a las iniciativas de formación del sistema de formación profesional para el empleo a quienes se encuentran incluidos en un expediente de regulación temporal de empleo. En idéntica línea, no podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de tales expedientes y perdura la cláusula de salvaguarda de empleo que obliga a mantenerlo durante un periodo de seis meses. Siguen vigentes, por lo demás, los límites para tramitar

expedientes de regulación temporal de empleo por parte de empresas con domicilio fiscal en países o territorios calificados de paraísos fiscales y la imposibilidad de repartir dividendos para las empresas que se beneficien de las ayudas derivadas de dichos expedientes. Finalmente, el Real Decreto Ley 30/2020 establece, además, una serie de medidas para proteger a los autónomos, en particular, en relación con la prestación de cese de actividad.

2. El **Real Decreto Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia**. Establece esta norma una regulación sobre el trabajo a distancia, incluido el teletrabajo, y desarrolla derechos laborales y obligaciones empresariales en una ponderación, entre otros, del rendimiento exigido y la privacidad garantizada. La voluntariedad constituye un rasgo determinante en esta regulación y se requiere, a tal efecto, la firma de un acuerdo expreso —que podrá formar parte del contrato inicial o celebrarse en un momento posterior— con un contenido mínimo obligatorio establecido legalmente. A estos efectos, la empresa está obligada a dotar de forma suficiente el mantenimiento adecuado de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de la actividad, de conformidad con el inventario incorporado en el acuerdo firmado. Asimismo, se garantiza la atención precisa en caso de dificultades técnicas, especialmente para el teletrabajo, y se establece la posibilidad de concretar la compensación o abono de los gastos derivados de esta relación. Existe un derecho a la desconexión digital fuera del horario de trabajo, se garantiza una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo y se confirma la protección al derecho a la intimidad y a la protección de datos. En idéntico sentido, el **Real Decreto Ley 29/2020, de 29 de septiembre**, regula el teletrabajo en el ámbito de las Administraciones Públicas.
3. Dos normas desarrollan sendas obligaciones empresariales con la intención de conseguir garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Por una parte, el **Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro**, y, por otra, el **Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres**.

En cuanto a la primera, se precisan las reglas aplicativas para determinar el cómputo de la plantilla que supone el umbral que obliga a adoptar un plan de igualdad en la empresa. Alcanzado dicho umbral, nacerá la obligación de negociar, elaborar y aplicar el plan de igualdad, constituyendo una comisión negociadora a tal efecto con las competencias recogidas expresamente en la norma. Resultará determinante efectuar un diagnóstico dirigido a identificar y a estimar la magnitud, mediante indicadores cuantitativos y cualitativos, de las desigualdades, diferencias, desventajas, dificultades y obstáculos existentes o que puedan existir en la empresa para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Este diagnóstico permitirá obtener la información precisa para diseñar y establecer las medidas evaluables que deben adoptarse, la prioridad en su aplicación y los criterios necesarios para evaluar su cumplimiento. Por su parte, el plan de igualdad, con vigencia máxima de cuatro años, deberá responder a una estructura concreta y habrá de respetar un contenido en los términos establecidos en la norma. Para su efectividad, se mantiene la concesión del distintivo «Igualdad en la empresa» y, como novedad, se establece la obligación de su inscripción en un Registro público.

Por lo que se refiere a la segunda de las normas señaladas, impone una obligación de transparencia retributiva en la empresa. A tal efecto, precisa el concepto de ‘trabajo de igual valor’ basado en criterios de adecuación, totalidad y objetividad y señala que la citada transparencia retributiva permitirá obtener información suficiente y significativa sobre el valor que se le atribuye a la retribución de mujeres y hombres y a sus diferentes elementos. Para lograrlo, todas las empresas deberán tener un registro retributivo de toda su plantilla en el que se incluirán los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de la plantilla desagregados por sexo y distribuidos conforme a lo establecido en la norma. Dicho plan de actuación deberá contener un sistema de seguimiento y de implementación de mejoras a partir de los resultados obtenidos.

4. Otras normas han aprobado también aspectos laborales de interés, entre los que destacan tres: la **Orden ISM/888/2020, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de pago a cuenta de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**; la **Resolución de 26 de octubre del 2020, por la que se recoge el Acuerdo de Consejo de Ministros del 20 de octubre del 2020, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para el 2020**, y la **Resolución de 28 de octubre del 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021**.

Lourdes López Cumbre

X. Publicidad — Internet

La Asociación Española de Anunciantes (AEA) y la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) han firmado un acuerdo con la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Digital y la Secretaría General del Ministerio de Consumo sobre la aprobación y aplicación del **Código sobre el uso de influencers en la publicidad**.

El código se preocupa, ante todo, de que la publicidad por medio de *influencers* sea reconocible como tal. A ese fin, se aclara cuándo se entenderá que existe publicidad. Así, en el punto 3 del código se indica que «a efectos del presente código, se considerarán menciones o contenidos publicitarios todas aquellas menciones o contenidos —gráficos, de audio o visuales— que acumulativamente: a. estén dirigidos a la promoción de productos o servicios; b. sean divulgados en el marco de colaboraciones o compromisos recíprocos, siendo la divulgación del citado contenido objeto de un pago u otra contraprestación por parte del anunciante o sus representantes; c. el anunciante o sus agentes ejerzan un control editorial sobre el contenido divulgado (estableciendo previamente todo o parte del mismo y/o validándolo). Por el contrario, no tendrán la consideración de publicitarios y, por tanto, no les resultará de aplicación el presente código, a los contenidos que tengan naturaleza puramente editorial, ni a los contenidos divulgados por *influencers* que

respondan a su propia y única iniciativa, sin relación con la empresa anunciante o sus agentes». Y también se aclara —en el apartado 4— que «tendrán la consideración de contraprestaciones, entre otros: el pago directo (o indirecto a través de agencias), la entrega gratuita de un producto, las entradas gratuitas a eventos, la prestación gratuita de un servicio, los cheques regalo, las bolsas regalo y los viajes». De igual modo, el código presta especial atención a la obligación de identificar el carácter publicitario de los mensajes.

Ángel García Vidal

XI. Audiovisual

Consideramos de especial interés las siguientes normas en relación con este sector:

1. El **Real Decreto 1090/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine**. Entre otras novedades, destaca la flexibilización del régimen de aprobación de las coproducciones internacionales, en general, y de las coproducciones financieras en particular. En concreto, se amplía el porcentaje de personal extracomunitario o no perteneciente a los países coproductores que se admite en la coproducción y se permite la aprobación de las coproducciones financieras una vez iniciado rodaje. Por otra parte, se amplían las ayudas públicas que pueden llegar a recibir las denominadas *obras audiovisuales difíciles*.
2. Aunque no se adscribe propiamente al sector audiovisual, por estar relacionada con la comunicación y el derecho a la información, creemos que debemos al menos citar aquí la **Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional**. La norma carece de articulado y se limita a recoger como «anejo» el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional en su reunión del día 6 de octubre del 2020. Tal procedimiento crea la Comisión Permanente contra la Desinformación, cuyo objeto es asegurar la coordinación interministerial a nivel operacional en el ámbito de la desinformación.

Ana Isabel Mendoza Losana

XII. Energía

En el último trimestre del 2020, en el sector energético, destacan especialmente las siguientes normas:

1. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión, de 15 de septiembre, relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión**. En aras de lograr que, al menos, el 32 % de la energía producida en el 2030 en la Unión Europea sea de origen renovable, este reglamento desarrolla el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Prevé un mecanismo de financiación de las instalaciones de energías renovables con el doble objetivo de incentivar su desarrollo en toda la Unión y de equilibrar los posibles desfases en la producción de energía de origen renovable que se produzcan entre los diversos Estados. Podrán beneficiarse del mecanismo y otorgar ayudas públicas aquellos Estados que lo soliciten cuando la comisión haga la correspondiente convocatoria. El mecanismo permite tanto a los Estados miembros de acogida como a los Estados contribuyentes beneficiarse, estadísticamente y en proporción con sus aportaciones, de los logros obtenidos por todos los participantes.
2. El **Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica**. Mediante este real decreto se lleva a cabo la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Se regula un marco retributivo para las instalaciones de energías renovables distinto al régimen retributivo específico y basado en un sistema de subastas. El producto subastado será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta, el precio por unidad de energía eléctrica expresado en euros/MWh. El reglamento limita el cupo máximo de potencia que se podrá conceder a un mismo grupo empresarial en cada convocatoria (no más del 50 % del volumen del producto subastado) y exige la determinación de un calendario de subastas para un periodo de cinco años. En la convocatoria se deberá fijar el plazo máximo de entrega. Dicho plazo oscilará entre diez y quince años —o, excepcionalmente, veinte años— para tecnologías con una alta inversión inicial o un elevado riesgo tecnológico.

El régimen económico de energías renovables permite la percepción de ingresos mediante la venta de energía en el mercado, con la particularidad de que, para un volumen determinado de energía y en un plazo definido, el precio de venta de la energía se calculará a partir del resultado de cada subasta. Con carácter general, la aplicación del régimen económico de energías renovables no es compatible con la percepción del régimen retributivo específico previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ni con ayudas que se otorguen para la misma finalidad y vinculadas a la misma inversión procedentes de cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

El real decreto crea un Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables cuyas inscripciones se realizarán en uno de los siguientes dos estados: preasignación y explotación. La inscripción en régimen de explotación es imprescindible para poder acogerse al régimen económico de energías renovables.

3. La **Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025**, desarrolla el referido Real Decreto 960/2020. La orden permite convocar subastas para instalaciones renovables formadas por una o varias tecnologías. Diseña también un calendario indicativo para la asignación, mediante subastas, del régimen económico de energías renovables. El calendario se actualizará anualmente e incluye, además de plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias, la capacidad esperada y las tecnologías previstas.
4. La **Resolución de 10 de diciembre del 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020**. Se subasta un cupo de potencia instalada de 3000 MW, de los cuales se reservan 1000 MW para instalaciones de energía fotovoltaica y otros 1000 MW para instalaciones de energía eólica terrestre. El resto podrá ser adjudicado a cualquier otro tipo de instalación.
5. El ya comentado **Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria**. Este real decreto ley también incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los cambios legislativos introducidos por la Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, con el objeto de reducir los obstáculos a la plena realización del mercado interior de gas natural que se derivan de la inaplicabilidad de las normas del mercado de la Unión a los gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea. En este sentido, se exige durante un periodo de catorce meses (desde el 24 de mayo del 2020) a ciertos gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea (Medgaz y Magreb-Europa) de lo establecido en los artículos 63.3, 63 bis, 63 ter y 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (obligaciones relativas a la separación de actividades y a la obligación de dar acceso a las redes de transporte). En esta línea se introducen las siguientes novedades en la mencionada Ley 34/1998: se habilita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para otorgar a los gasoductos de transporte con origen en terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y finalizados con anterioridad al 24 de mayo del 2019, previa solicitud del interesado, una exención relativa a la separación de la propiedad entre las actividades de transporte y comercialización o producción de gas natural y la obligación de acceso regulado y no discriminatorio a sus instalaciones; se autoriza a los titulares de gasoductos de interconexión con países no pertenecientes a la Unión Europea a adoptar un modelo que prevea la figura del gestor independiente y se regula un procedimiento de negociación

sobre las redes de transporte de gas natural entre España y terceros países bajo la supervisión de la Comisión Europea.

Además, para compensar la reducción de ingresos del sistema eléctrico en el contexto de la crisis provocada por el COVID-19, se incrementa el límite máximo de las transferencias al sistema eléctrico provenientes de los ingresos de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con los límites del 90 % de la recaudación total y hasta un máximo de mil millones de euros.

Ana Isabel Mendoza Losana

XIII. Ferroviario

En el sector ferroviario, destacamos la aprobación de las siguientes normas:

1. El **Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19**. Entre otras medidas, el reglamento habilita a los Estados miembros para que, en su caso, autoricen a los administradores de infraestructuras a que acuerden la reducción, exención o aplazamiento del pago de los cánones correspondientes al paquete de acceso mínimo y al acceso a infraestructuras.
2. El **Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias**, que transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, sobre la seguridad ferroviaria, y la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea. A su vez, el reglamento desarrolla la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, en materia de seguridad operacional e interoperabilidad de la Red Ferroviaria de Interés General y de los diferentes subsistemas estructurales y funcionales en los que se divide el sistema ferroviario. Entre otras cuestiones, el reglamento identifica las responsabilidades de los diversos agentes del sistema ferroviario; determina los requisitos para la expedición, renovación, modificación y restricción o revocación de los certificados y autorizaciones de seguridad; desarrolla las funciones de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria; define los principios comunes de gestión, regulación y supervisión de la seguridad ferroviaria; regula el régimen aplicable al personal ferroviario concerniente a la realización de controles para la detección de consumo de sustancias psicoactivas y tiempos máximos de conducción y el régimen de supervisión e inspección del sector ferroviario.

Ana Isabel Mendoza Losana

XIV. Inversiones extranjeras

En el ámbito de las inversiones extranjeras directas en España, interesa poner de manifiesto la tercera modificación operada en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, con relación a la suspensión del régimen de liberalización de aquéllas.

Tal modificación, abordada también por el ya varias veces aquí citado **Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria**, presenta las siguientes novedades:

- Se establece, hasta el 30 de junio del 2021, un régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Ello implica que se someten al mismo régimen de autorización las inversiones extranjeras realizadas por residentes comunitarios o de países de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando la inversión recaiga a) sobre empresas cotizadas en España, entendiéndose por tales aquellas cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España, o b) sobre empresas no cotizadas, si el valor de la inversión supera los quinientos millones de euros.

A los efectos de la aplicación de este régimen transitorio, se introduce un concepto de inversión extranjera directa similar al general que resulta de aplicación para los inversores de terceros países.

- Se redefinen los parámetros que se han de considerar para entender la existencia de una situación de control, remitiéndose a partir de ahora a los que resultan del artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; esto es, basados en términos de influencia decisiva.
- Se concreta el alcance de algunos de los sectores afectados, en particular, a) previendo, junto con las tecnologías críticas y de doble uso, las que son clave para el liderazgo y la capacitación industrial y las desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España; b) en materia de insumos fundamentales, incorporando también los referidos a servicios estratégicos de conectividad; c) en materia de medios de comunicación, sometiendo los servicios de comunicación audiovisual al régimen de su propia normativa reguladora.
- Se matizan determinadas características del inversor que determinan la suspensión del régimen de liberalización de la inversión, en particular, a) en lo que se refiere al control público del inversor, redirigiéndose nuevamente al artículo 7.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, a efectos de determinar la existencia del referido control; b) en lo relativo a su ejercicio de

actividades delictivas o ilegales, ya no se exige que se haya abierto un procedimiento administrativo o judicial, sino, simplemente, que exista un riesgo grave de ese ejercicio.

- Finalmente, se habilita de nuevo el desarrollo reglamentario a) para determinar un régimen de exención de autorización para determinadas categorías de operación o en atención a su cuantía y b) para acotar la definición de los sectores afectados.

Juan Ignacio Romero Sánchez

XV. Procesal internacional

Cabe destacar la publicación del **Reglamento 2020/1783, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil** (obtención de pruebas) (versión refundida), y del **Reglamento 2020/1784, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil** (notificación y traslado de documentos) (versión refundida).

Ambos empezarán a aplicarse el 1 de julio del 2022 y, a partir de esa fecha, derogarán los reglamentos actualmente en vigor sobre esas mismas materias. En concreto, el primero derogará el Reglamento 1206/2021, con excepción del artículo 7, para el que se prevé una fecha posterior, y el segundo, el Reglamento 1393/2007, con excepción de los artículos 4 y 6, para los que también se prevé una fecha posterior.

Elisa Torralba Mendiola